

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4687

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839*.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me dice, en telegrama de las siete y media de esta noche, que la fiebre intensa que aqueja á S. A. ha remitido algun tanto y se procura evitar sobrevenga mañana el recargo.

El pronóstico continúa siendo de mucha gravedad, disponiéndose la administración de los Santos Sacramentos para mañana si la madrugada no fuese tranquila.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 31 de Enero de 1897.—El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 1.º Febrero.)

Núm. 207

Gobierno Civil.

Minas.—Aprobado con fecha de hoy el expediente de la mina de lignito titulada «Laboriosidad», sita en el término municipal de Lloseta, he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que, si en el término de treinta dias no es apelada esta resolución, se extienda el correspondiente título de propiedad, conforme dispone el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 3 Febrero 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali

Núm. 208

Minas.—El día 11 y sucesivos del corriente mes se practicará la demarcación de las minas de lignito, tituladas «Regular», sita en término de Selva y «Lealtad», en el valle Inca.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del art. 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 3 de Febrero de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 209

Minas.—D. Ramon Soler, vecino de Inca, ha solicitado doce pertenencias de mineral lignito con el título de «Independiente», sitas en *Son Antem*, del término de Alaró, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina N. E. de la casa del citado predio. A partir de él se mediran unas á continuación de otras, las distancias siguientes; 300 metros al E, 300 al N., 400 al O., 300 al S. y 100 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 3 Febrero de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 210

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Enero último, se publica el Real decreto y pliego de condiciones siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

Pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante los cinco años económicos de 1897-98 á 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 á 1902. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo

por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al at. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta dias siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico, serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.ª El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero, en tal caso, se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª La Hacienda cuidará de la formación y entrega de los padrones del impuesto, que el arrendatario no podrá modificar en modo alguno mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas sólo podrán presentarse durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán precisamente resueltas durante el cuarto trimestre, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

El arriendo podrá proponer á la Administración las modificaciones y adiciones al padrón que estime convenientes, que serán ó no aceptadas por la misma, según proceda.

La Hacienda pasará oportunamente al arrendatario las altas y bajas para los efectos de la cobranza en la época reglamentaria.

Al terminar el contrato, devolverá el arrendatario á las oficinas de Hacienda todos los padrones y documentos del arriendo que deban obrar en su poder.

8.ª Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones, incluso los que en el último año del arriendo deben formarse en los pueblos y capitales de provincia para la recaudación del siguiente ejercicio económico, serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna.

9.ª El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el dia en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince dias la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la ejecución del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus Agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del im-

puesto, así como de cuantas gestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general, la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en la condición 7.^a

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad será español con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 10 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, precediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno,

en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada el Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego el importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 19 de Enero de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—26 de Enero de 1897.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

Modelo de proposición

D...., por sí ó en representación de.... según documentos adjuntos, con cédula personal núm...., de.... clase, expedida en.... á.... de.... de 189...., dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número...., correspondiente al día.... de...., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por

provincias durante los años económicos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901, y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia

de.... la cantidad.... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.
(Fecha y firma)

(Domicilio del proponente.)

Madrid 19 de Enero 1897.

Relación á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudación obtenida en el quinquenio de 1890-91 á 1894-95 inclusive, y el tipo que con el aumento del 30 por 100 debe regir en el concurso, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1892.

| PROVINCIAS | AÑOS | Mayor recaudación Pesetas | Aumento del 30 por 100 Pesetas | TOTAL Pesetas | Importe del depósito previo para tomar parte en el concurso Pesetas |
|--------------|-------|------------------------------|-----------------------------------|------------------|--|
| Alava. | 93-94 | 69.070 | 20.721 | 89.791 | 1.795'82 |
| Albacete. | 94-95 | 127.969'09 | 38.390'72 | 166.359'81 | 3.327'19 |
| Alicante. | 92-93 | 182.910'44 | 54.878'13 | 237.788'57 | 4.755'68 |
| Almería. | 92-93 | 143.623'93 | 43.087'17 | 186.711'10 | 3.734'22 |
| Avila. | 94-95 | 109.066'97 | 32.720'09 | 141.787'06 | 2.835'74 |
| Badajoz. | 92-93 | 234.179'94 | 70.253'98 | 304.433'92 | 6.089'68 |
| Barcelona. | 94-95 | 636.688'45 | 191.006'53 | 827.694'98 | 16.553'89 |
| Burgos. | 91-92 | 168.259'27 | 50.477'78 | 218.737'05 | 4.374'74 |
| Cáceres. | 91-95 | 178.441'27 | 53.532'38 | 231.973'65 | 4.639'48 |
| Cádiz. | 92-93 | 233.623 | 71.886'90 | 311.509'90 | 6.230'19 |
| Castellón. | 93-94 | 182.921'50 | 54.876'45 | 237.797'95 | 4.755'95 |
| Ciudad Real. | 94-95 | 125.378'60 | 37.613'58 | 162.992'18 | 3.259'84 |
| Córdoba. | 92-93 | 196.279'61 | 58.883'88 | 255.163'49 | 5.103'26 |
| Coruña. | 92-93 | 300.131'05 | 90.039'31 | 390.170'36 | 7.803'40 |
| Cuenca. | 94-95 | 95.567'58 | 28.670'27 | 124.237'85 | 2.484'75 |
| Gerona. | 94-95 | 170.151'04 | 51.045'31 | 221.196'35 | 4.423'92 |
| Granada. | 94-95 | 175.459'40 | 52.637'82 | 228.097'22 | 4.561'94 |
| Guadalajara. | 94-95 | 130.724'32 | 39.217'29 | 169.941'61 | 3.398'83 |
| Guipúzcoa. | 91-95 | 142.112 | 42.633'60 | 184.745'60 | 3.694'91 |
| Huelva. | 92-93 | 143.492'08 | 43.047'62 | 186.539'70 | 3.730'79 |
| Huesca. | 91-92 | 113.000'78 | 33.900'23 | 146.901'01 | 2.938'02 |
| Jaén. | 93-94 | 107.085'34 | 32.125'60 | 139.210'94 | 2.784'22 |
| León. | 90-91 | 177.861 | 53.358'30 | 231.219'30 | 4.624'38 |
| Lérida. | 94-95 | 140.802'39 | 42.240'71 | 183.043 | 3.660'86 |
| Logroño. | 93-94 | 112.282 | 33.684'60 | 145.966'60 | 2.919'34 |
| Lugo. | 91-92 | 161.885 | 48.565'50 | 210.450'50 | 4.209'01 |
| Madrid. | 93-94 | 811.755'94 | 243.526'78 | 1.055.282'72 | 21.105'65 |
| Málaga. | 92-93 | 191.378'67 | 57.413'60 | 248.792'27 | 4.975'85 |
| Murcia. | 92-93 | 212.184'53 | 63.655'35 | 275.839'88 | 5.516'79 |
| Navarra. | 90-91 | 145.700'17 | 43.710'05 | 189.410'22 | 3.788'20 |
| Orense. | 90-91 | 163.116'72 | 48.935'01 | 212.051'73 | 4.241'03 |
| Oviedo. | 93-94 | 266.188'25 | 79.856'47 | 346.044'72 | 6.920'89 |
| Palencia. | 90-91 | 98.151'13 | 29.446'33 | 127.597'46 | 2.551'92 |
| Pontevedra. | 94-95 | 200.784'86 | 60.235'45 | 261.020'31 | 5.220'41 |
| Salamanca. | 94-95 | 154.216 | 46.264'80 | 200.480'80 | 4.009'62 |
| Santander. | 92-93 | 140.020 | 42.006 | 182.026 | 3.640'52 |
| Segovia. | 90-91 | 88.561 | 26.568'30 | 115.129'30 | 2.302'58 |
| Sevilla. | 92-93 | 311.146'16 | 93.343'84 | 404.490 | 8.089'80 |
| Soria. | 94-95 | 83.789'90 | 25.136'97 | 108.926'87 | 2.178'54 |
| Tarragona. | 91-92 | 159.347'75 | 47.804'32 | 207.151'07 | 4.144'05 |
| Teruel. | 90-91 | 131.326'63 | 39.397'98 | 170.724'61 | 3.414'49 |
| Toledo. | 94-95 | 154.442'61 | 46.322'78 | 200.765'39 | 4.015'51 |
| Valencia. | 92-93 | 497.717'69 | 149.315'30 | 647.032'99 | 12.940'66 |
| Valladolid. | 92-93 | 185.366'74 | 65.610'02 | 240.976'76 | 4.819'54 |
| Vizcaya. | 94-95 | 162.011 | 64.603'30 | 226.614'30 | 4.732'28 |
| Zamora. | 94-95 | 136.024'91 | 40.807'47 | 176.832'38 | 3.536'64 |
| Zaragoza. | 94-95 | 152.182'71 | 75.654'81 | 327.837'52 | 6.556'75 |
| Baleares. | 93-94 | 181.806'39 | 54.541'91 | 236.348'30 | 4.726'97 |
| Canarias. | 94-95 | 94.998'65 | 28.499'59 | 123.498'24 | 2.469'96 |
| | | 9.407.184'46 | 2.822.155'18 | 12.229.339'64 | 244.586'70 |

Madrid 19 de Enero de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—26 Enero de 1897.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 4 Febrero de 1897.—El Delegado, Francisco Parra.

Núm. 211

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del vencido año económico de 1895 á 96, se anuncia al público que estarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días á efectos de reclamación, arregladamente á lo dispuesto en el art. 161 de la Ley municipal vigente. Dicho plazo empezará á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mercadal 29 de Enero de 1897.—El Alcalde Presidente, Nicolás Pelegri.—P. A. del A.—Antonio Sintés, Secretario.

Núm. 212

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día, el presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio de 1896 á 97, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría á efectos

de reclamación por espacio de quince días á contar desde esta fecha.

Mercadal 31 Enero de 1897.—El Alcalde Presidente, Nicolás Pelegri.—P. A. del A.—Antonio Sintés, Secretario.

Núm. 213

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1895-96, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días á contar desde el de hoy, arregladamente á lo dispuesto en el art. 161 de la vigente Ley municipal.

Pollensa 31 Enero de 1897.—El Alcalde, Juan Rotger.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 214

Aprobado por este Ayuntamiento en la sesión del día de hoy el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico, se anuncia al público

blico que estará de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la fecha, conforme previene el art. 146 de la Ley municipal.

Pollensa 31 Enero de 1897.—El Alcalde, Juan Rotger.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 215

AYUNTAMIENTO

DE SAN JUAN BAPTISTA

Ignorándose el paradero del mozo Vicente Juan Ramón Ventura, natural de este pueblo nacido en 26 de Julio de 1878, y hallándose comprendido en el alistamiento para el Reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 31 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á expener cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Juan Bautista 20 de Enero de 1897.—El Alcalde, Vicente Planells.

Núm. 216

D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado de Juzgado de primera instancia de esta ciudad, por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto hago saber: que por ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, por el procurador D. Rafael Clar

á nombre de D. Juan Bibiloni y Oliver contra D. Nicolás Campaner y Capó, don Miguel Sastre y Sastre, D.ª Antonia Cardell y Amengual, D. Gabriel Bibiloni y Amengual y los herederos de D. Bartolomé Bibiloni y Oliver, éstos de ignorado paradero; á fin de que se declare, que por haber fallecido el repetido D. Bartolomé Bibiloni y Oliver sin descendientes, corresponde su herencia al demandante don Juan Bibiloni y Oliver; á la vez la nulidad é ineficacia y por lo mismo la cancelación en cuanto se oponga al derecho del demandante, del asiento extendido en el Registro de la propiedad á favor de Margarita Amengual respecto de la finca Clot de la Creu, entrega de fincas y otros extremos y pago de todas las costas; quedando acordado expedir el presente edicto por el que se cita y emplaza á los herederos del indicado D. Bartolomé Bibiloni y Oliver, de ignorado domicilio, para que en el término de nueve días contaderos desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los autos personándose en forma, en cuyo acto les serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funda.

Palma veinte y uno Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 217

Por el presente edicto se cita y emplaza á D. Pablo Sabater, cuyo segundo apellido y paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezca y conteste la demanda de tercera de preferencia contra el mismo y D. Ramon Robledo Díaz tiene interpuesta D.ª Josefa Triay y Ripoll, que se sustancia por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, para que en su día se declare que la actora tiene derecho á reintegrarse del crédito de dos mil quinientas pesetas con preferencia al de dicho Sabater, reclamado en juicio verbal con imposición de costas á los de-

mandados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no lo verifica.

Palma treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 218

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia de Antonia Nadal ha de procederse á hacer la declaración de herederos abintestato del finado Miguel Abraham y Cañellas.

En su consecuencia y de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar del propio Miguel Abraham y Cañellas, y se llama por segunda vez á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata, para que comparezcan á este Juzgado á reclamarla dentro el término de veinte días.

Y á fin de que lo acordado tenga el debido efecto, se expide el presente edicto en Palma á veinte y cinco Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 219

En los autos ejecutivos que se siguen ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, por el procurador D. Jaime Quetglas á nombre de D. José y D. Emilio Busch y Burghart, contra D. Rafael Serra y Doviá, sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar á pública subasta por segunda vez y por término de veinte días con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio la siguiente finca embargada al espresado D. Rafael Serra.

Una casa y corral, sita en la villa de Muro señalada con el número treinta y siete de la calle Mayor, lindante por la derecha entrando con casa de Juan Quetglas, por la izquierda con otra de Juan Carrió

y por la espalda con la calle de los Martires; justipreciada en la cantidad de ocho mil pesetas.

Quedando señalado para el remate el día veinte y seis de Febrero próximo á las once de la mañana, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos al diez por ciento del justiprecio.

2.ª Que los títulos de propiedad de la finca, se concretan á una certificación relativa á los mismos librada por el Sr. Registrador de la propiedad y que estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con dicha titulación y que no tendrán derecho á exigir otra.

3.ª Que si resultare la finca afecta á algun censo ó carga perpétua se capitalizarán su importe al cinco por ciento si pertenecen á particulares y al tipo legal, si al Estado.

4.ª Que serán de cargo del comprador todos los gastos de subasta y escritura de traspaso, impuesto y registro.

Palma veinte y seis Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 220

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Julián Galau y Olmeda, casado con D.ª Valentina Torres, de cincuenta á sesenta años de edad, Tenedor de libros, vecino de esta Capital; siendo sus señas personales, estatura alta, color sano, pelo cano; y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro el término de quince días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en

En este estado el expediente, se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que le sigan en el sorteo, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar esta diligencia en el expediente, la que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el más bajo, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el art. 31 no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se llamará á los que les corresponda ser incluidos en el alistamiento del año siguiente.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta: primero, el precio de las subsistencias en la localidad; segundo, alquiler que satisfacen por sus viviendas las clases menos acomodadas; tercero, número de individuos que componen la familia, y edad y sexo de cada uno; cuarto, total que necesita la familia para subsistir. Conocidos los recursos y lo que se juzga indispensable para la subsistencia de la familia, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporación municipal resolverá acerca de la pobreza.

Art. 64. Para justificar que una

persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio militar activo mantiene con el producto de su trabajo á la persona que produce la excepción, y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no pueda materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 65. Por regla general, y como ampliación á lo prevenido en el artículo anterior, se considerará pobre á toda persona que gane un jornal de 75 céntimos de peseta diarios, debiendo añadirse 25 céntimos más para cada una de las personas de su familia.

Art. 66. Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 10 del art. 87 de la ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que se acompaña á la ley, se declarará la exclusión por el Ayuntamiento, si convienen en ella todos los interesados. Si no estuviesen todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Cuando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado al reconocimiento físico del Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo. Cuando el dictamen del Médico sea declarándole impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á nuevo reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen del Médico fuese declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá desde luego

Vich, Sancti Spiritus (Valencia), Zarauz y Lucena, los cuales se sostendrán con sus propios recursos, sin auxilio del Estado, y cuyos Misioneros se comprometerán á servir toda su vida en las Misiones de Tierra Santa y de Africa, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

10. Religiosos profesos y novicios de la Congregación Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

11. Los mozos que de cualquier pueblo de la Peninsula vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba á cursar la carrera eclesiástica, en el número y con las condiciones que determina la ley de 15 de Marzo de 1890.

Los mozos excluidos con arreglo al cap. 8.º de la ley y expresados en este artículo serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldados.

Art 51. Los mozos excluidos temporalmente del servicio como comprendidos en el núm. 1.º, artículo 83 de la ley, podrán ingresar en los hospitales en cualquier tiempo, según lo decida la Comisión mixta de reclutamiento.

El importe de los socorros y hospitalidades facilitados á dichos reclutas será reintegrado por los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, según proceda, en el caso de reclutar inútiles, y con cargo al presupuesto de Guerra cuando resulten definitivamente útiles, ó la inutilidad se hubiese originado después del ingreso del mozo en la Caja de recluta.

Art. 52. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales, en la forma que determi-

na el art. 87 de la ley vigente de Reclutamiento, los comprendidos en los once casos que el mismo especifica.

Art. 53. La excepción á que se refiere el núm. 11 del citado art. 87 se concederá únicamente á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluidas en las relaciones que se publicarán oportunamente por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, del resultado de las revisiones mandadas practicar por el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896.

Art. 54. A los mozos que después de las tres revisiones no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, se les expedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el certificado en que así se acredite, pasando entonces á la cuarta situación de reclutas en depósito, con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley.

Art. 55. Los soldados condicionales que hubieren sufrido las revisiones que previene el art. 90 de la ley, y la excepción fuere confirmada, continuarán en la situación de depósito, anotándose en la filiación los años en que sufrieron la revisión por la Comisión mixta.

CAPÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 56. Los Ayuntamientos anunciarán por bandos y pregones, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad, y con quince días de antelación, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados que, con arreglo á la ley, deberá tener lugar el primer domingo del mes de Marzo. En igual forma, y con ocho días de antelación, se hará saber al público el día en que

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1897.

| Días | NACIDOS VIVOS | | | | | | NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos. | | | | | | TOTAL de ambas clases |
|------|---------------|----------|------------|--------------|----------|------------|---|----------|------------|-------------|----------|------------|--------------------------------|
| | LEGÍTIMOS | | | NO LEGÍTIMOS | | | LEGÍTIMOS | | | NO LEGÍTIMO | | | |
| | Varones. | Hembras. | Total..... | Varones. | Hembras. | Total..... | Varones. | Hembras. | Total..... | Varones. | Hembras. | Total..... | |
| 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 2 | 2 | 2 | 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 3 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 4 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 5 | » | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » |
| 6 | 2 | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 7 | » | 3 | 3 | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 2 | » | » |
| 8 | 1 | » | 1 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » |
| 9 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 10 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 8 | 13 | 21 | 1 | 2 | 3 | 24 | » | » | » | 1 | 1 | 25 |

Palma 10 de Enero de 1897.—El Juez Municipal Suplente, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días | FALLECIDOS | | | | | | | | TOTAL GENERAL |
|------|------------|----------|---------|--------|-----------|----------|--------|-------|------------------|
| | VARONES | | | | HEMBRAS | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas | Total | |
| 1 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 |
| 2 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 4 | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 | 1 |
| 5 | 1 | 1 | » | 2 | 2 | 2 | » | 4 | 6 |
| 6 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 |
| 7 | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 | 1 |
| 8 | 3 | » | » | 3 | » | » | 1 | 1 | 4 |
| 9 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 10 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 7 | 1 | » | 8 | 5 | 2 | 3 | 10 | 18 |

Palma 10 de Enero de 1897.—El Juez Municipal Suplente, Juan Ginard.

4
el sumario que se le instruye sobre muerte violenta de D. Ricardo Rauret y Draper; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policia judicial manden proceder y procedan á la busca y captura de dicho Sr. Galan y dispongan su conduccion á la Carcel de este Partido á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido; por haberse decretado la prision provisional del referido D. Julian con auto de ayer dictado en el expresado sumario.

Palma veinte y nueve Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Por su mandado, Sebastian Gazá.

Núm. 221

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en providencia del dia de hoy dictada á instancia de los hermanos Rafael y Nemesio Mús y Blanco en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos para que se declare la presuncion de muerte de Francisco Vila y Camet y Jaime Vila y Mús, ausentes, emplaza á los mismos y á las personas desconocidas que se crean con derecho para oponerse á la declaracion de dicha presuncion de muerte, para que dentro el término de nueve días improrrogables, contaderos desde el siguiente al en que se publique la presente cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado personándose en forma en dichos autos, con prevencion de que si no compareciesen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Tremol, Escribano.

Don Joaquin Moreno y Esparza, Juez de Instruccion de Manacor y su partido.

En virtud del presente edicto se saca de nuevo á publica subasta en quiebra, por falta de consignacion del precio del rematante Gaspar Segura y Aguiló la finca que se describirá conforme queda mandado en autos ejecutivos sigue D. Francisco Piña contra Salvador Segura y Forteza y se seña para el remate el dia veinte y siete de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Un cuarton de tierra viña llamada La Torre de este término municipal y linda al Norte con tierra de Juana Maria Roselló, al Sur con la de Bartolomé Melis, al Este con la de Margarita Pastor y al Oeste con la de Jaime Mariá, justipreciada en ciento sesenta y seis pesetas.

Cuya finca se vende bajo las condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Que los títulos de propiedad consisten en la certificacion del Sr. Registrador que obra unida en autos.

4.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á veinte y nueve Enero de mil ochocientos noventa y siete. Joaquin Moreno.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

deban dar comienzo las revisiones anuales.

Art. 57. Para estos actos, el Ayuntamiento se constituirá en sesion pública en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, en la forma que determina el art. 92 de la ley de Reclutamiento. De cada sesion se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley establece para las de las sesiones que celebren los Ayuntamientos, siendo firmada por todos los Concejales, ó los que los sustituyan, que asistieren al acto, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiera concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaria del Ayuntamiento.

Art. 58. Acto continuo se procederá á llamar á los mozos por orden de lista uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudentes, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo ó la persona que autorizadamente lo represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero compareciera posteriormente justificando su ausencia, será llamado nuevamente al termino de la sesion del dia.

Si la ausencia hubiese obedecido á causa debidamente justificada, será llamado y clasificado el dia siguiente.

Art. 59. Llamado el mozo, se procederá ante todo á tallarlo, observandose para ello lo dispuesto en el articulo siguiente. Acto continuo, el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento, ó quien haga sus veces, aunque no alegase enfermedad ó defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de ambas operaciones, y uniéndose al expediente de cada mozo el resultado del reconocimiento médico.

A los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento, y que á su instancia hubiesen sido reconocidos y tallados ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es territorio nacional, ó ante el Cónsul de España, si es en el extranjero, se unirán las certificaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 95 de la ley de Reclutamiento, y otra del Alcalde, ó Cónsul en su caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesion, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada.

Art. 60. Para tallar al mozo se le colocará con los pies enteramente desnudos, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja, si la llevase, consinténdole sólo en la cintura una correa ó cinturón estrecho. Tomará en la talla la posicion militar, teniendo los talones unidos, apoyándolos en la interseccion del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del Cuerpo á plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caidos naturalmente; derecha la cabeza sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado, puede el tallador cerciorarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar instantáneamente el cuello y la cabeza á derecha é izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

Art. 61. Terminadas las operaciones de la talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitacion para que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83 de la ley. En el acta de la sesion y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la practica de esta notificacion, que firmará el interesado ó quien le represente en el acto, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el reemplazo.

La falta de cumplimiento de este precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comision mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto consistente en el máximo de la que autoriza la ley Municipal, y caso de no aplicarla la Comision mixta, el Gobernador de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo. Estas disposiciones serán aplicables á los Alcaldes ó Cónsules que hubiesen tallado y reconocido á un mozo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 95 de la ley.

Art. 62. En los expedientes que instruyan los Ayuntamientos, relativos á la exclusion ó excepcion de cualquier mozo ó soldado en activo, deberán ser oidos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicite eximirse y dos mozos del alistamiento de año en que se tramita el expediente, ó del inmediato siguiente si aquéllos hubieren ingresado en filas; unos y otros habrán de ser extraños, sin que tengan

validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado entre alguno de ellos y el mozo ó soldado que pretende la exclusion ó excepcion.

Art. 63. Para justificar la pobreza del que alega esta causa de excepcion, se instruirá el oportuno expediente, en que habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse, y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que serán mozos, ó padres de éstos, del alistamiento del año en que se practique el expediente, y á falta de éstos en dicho año, de los que les correspondan sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relacion de intereses ó enemistad ó amistad íntima entre alguno de ellos y el que pretenda la excepcion. Informará también el Alcalde del barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defuncion y fes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepcion y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con referencia al amillaramiento de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutan los interesados, y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegacion de Hacienda de la contribucion que satisfaga por cualquier concepto.

Art. 75. Los documentos que han de unirse al expediente son los mismos que componen los que se presentan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la exención de un mozo comprendido en alguno de los casos del artículo 87 de la ley.

Art. 76. Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesitan para justificar la exención, tendrá en cuenta lo proveniente en el párrafo tercero del art. 98 de la ley.

Art. 77. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente a la Comisión mixta de re-

clutamiento de la provincia a que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la exención.

Art. 78. Si la Comisión mixta juzgara conveniente comprobar algunos documentos, se dirigirá desde luego a las Autoridades o funcionarios por quienes se digan expedidos, y si necesitare aplicar el expediente con otros datos, los reclamará directamente de quienes deban facilitarlos.

Art. 79. Ultimado el expediente, acordará si debe ó no eximirse del servicio activo el individuo que lo pretende. Si dicho acuerdo fuere conforme con el parecer del Juez instructor, la Comisión mixta se dirigirá al Capitán general de la región para que se cumplimente lo acordado.

Art. 80. En el caso de que el acuerdo de la Comisión mixta y el parecer del Juez instructor no estuvieren conformes, la citada Comisión elevará el expediente al Capitán general de la región, quien, oído el dictamen de su Auditor, lo remitirá con su parecer al Ministro de la Guerra, para la decisión que corresponda, después de ser consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 81. Los individuos del Ejército que se hallen en la Penitenciaría de Mahón cubrirán plaza por el pueblo en que fueron alistados.

Art. 82. Las excepciones que ocurran a los individuos en situación de reserva y a los excedentes de cupo cuando sean llamados a filas para prestar servicio activo, serán resueltas por las Comisiones mixtas, alcanzando los beneficios a los interesados y sus familias, en los terminos consignados en la ley.

Art. 83. Todas las excepciones

que se presenten ante los Ayuntamientos tendrán que ser falladas por la instancia al Gobernador de la provincia para que la eleve al Ministro de la Gobernación.

El Ministro resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír a la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

CAPITULO VI

DE LOS PRODIGOS

Art. 85. Serán declarados prodigios los expedientes que por causas hubiesen dejado de resolverse en el plazo que se determina en el artículo 84, cuando se tratara de la multa que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigir.

Art. 84. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo serán castigadas con el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal cuando no tenga fijada por la ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrán las Comisiones mixtas, incurriendo en responsabilidad cuando dejaren de hacerlo, pudiendo los agravados alzarse de esta resolución ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días contados desde el siguiente a aquel en que les fué notificado la imposición de la multa, teniendo que presentar la instancia a mixtas y Ayuntamientos que voluntariamente se presenten antes de la concentración para el embarque para Ultramar de la ley, pasando a la de Depósitos la cantidad a que ascienda la multa, sin cuyo requisito no se dará curso a la reclamación. La Comisión mixta informará lo que se le pida.

Art. 87. Los individuos declarados prodigios en la forma que se previene en este reglamento.

El expediente se seteará a lo que prescribe el art. 109 de la ley, debiendo quedar ultimado y fallado por el Ayuntamiento lo más tarde el día 30 de Abril, incurriendo por la demora en la penalidad que determina el art. 110 de la ley, que será exigida en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 88. Los individuos declarados prodigios en la forma que se previene en este reglamento.

El expediente se seteará a lo que prescribe el art. 109 de la ley, debiendo quedar ultimado y fallado por el Ayuntamiento lo más tarde el día 30 de Abril, incurriendo por la demora en la penalidad que determina el art. 110 de la ley, que será exigida en la forma que se previene en este reglamento.

que se presenten ante los Ayuntamientos tendrán que ser falladas por la instancia al Gobernador de la provincia para que la eleve al Ministro de la Gobernación.

El Ministro resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír a la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

CAPITULO VI

DE LOS PRODIGOS

Art. 85. Serán declarados prodigios los expedientes que por causas hubiesen dejado de resolverse en el plazo que se determina en el artículo 84, cuando se tratara de la multa que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigir.

Art. 84. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo serán castigadas con el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal cuando no tenga fijada por la ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrán las Comisiones mixtas, incurriendo en responsabilidad cuando dejaren de hacerlo, pudiendo los agravados alzarse de esta resolución ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días contados desde el siguiente a aquel en que les fué notificado la imposición de la multa, teniendo que presentar la instancia a mixtas y Ayuntamientos que voluntariamente se presenten antes de la concentración para el embarque para Ultramar de la ley, pasando a la de Depósitos la cantidad a que ascienda la multa, sin cuyo requisito no se dará curso a la reclamación. La Comisión mixta informará lo que se le pida.

Art. 87. Los individuos declarados prodigios en la forma que se previene en este reglamento.

El expediente se seteará a lo que prescribe el art. 109 de la ley, debiendo quedar ultimado y fallado por el Ayuntamiento lo más tarde el día 30 de Abril, incurriendo por la demora en la penalidad que determina el art. 110 de la ley, que será exigida en la forma que se previene en este reglamento.

tas que residan en puntos separados de las capitales de provincia disfrutará durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el reglamento, que serán satisfechas por el ramo de Guerra.

Art. 112. La asistencia a las sesiones de la Comisión mixta es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, sean de carácter civil ó militar, a no ser en casos de enfermedad ó por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir a cada Vocal que lo cometa en una multa de 25 pesetas.

Art. 113. Para deliberar es preciso la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta.

Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que se determina en el párrafo anterior. En caso de empate, se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate, lo decidirá el voto del que presida.

Los individuos que forman parte de la Comisión mixta son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en que se falte a lo dispuesto en este artículo será nula, y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables los que tomaron parte en ellos de los perjuicios que por su culpa se irroguen a los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 114. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que las componen serán: después del Vicepresidente, los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos ó de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

Art. 115. Los Delegados que deban presenciar las operaciones del reemplazo, con arreglo a la ley, serán nombrados por el Capitán general de la región a que pertenezca el pueblo, bien por iniciativa propia, ó a propuesta de la Comisión mixta de reclutamiento.

Estos Delegados serán de la clase de Capitanes ó subalternos, de la escala activa ó de la reserva retribuida, disfrutando las indemnizaciones reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dichas Comisiones.

Art. 116. Las indemnizaciones que correspondan a los Delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia, serán satisfechas con cargo a los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán a los Ayuntamientos respectivos el reintegro de estas sumas a la Caja de la provincia.

Art. 117. Las faltas en que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con multas de 50 a 250 pesetas por cada falta y persona, que impondrán los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil, y las Autoridades superiores militares de los distritos, previa la correspondiente comunicación del Gobernador de la provincia,

Art. 107. Los Médicos que forman parte de la Comisión mixta no tendrán más misión que la de reconocer a los mozos y demás personas que aleguen enfermedad ó defecto físico, limitándose a informar y emitir su dictamen respecto a dichos extremos. En su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de excepción.

Art. 108. No es obligatoria la asistencia de los Médicos a las sesiones que celebre la Comisión mixta, sino cuando en ellas se traten asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los dos facultativos civil y militar.

Art. 109. Los jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas ejercerán desde luego sus funciones, aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 110. En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría, y a éste sustituirá el que el Capitán general de la región, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra, y continuará desempeñando el destino que en el Cuerpo ocupa, acudiendo a las sesiones de la Comisión cuando sea avisado por la Autoridad competente, y sólo por el tiempo necesario.

Art. 106. El Médico civil que forma parte de la Comisión mixta, será nombrado por el Capitán general, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra, y continuará desempeñando el destino que en el Cuerpo ocupa, acudiendo a las sesiones de la Comisión cuando sea avisado por la Autoridad competente, y sólo por el tiempo necesario.